

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No
Valledupar,

0076
21 MAY 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES Y ESTADERO DON MAO IDENTIFICADO CON NIT 1065628461-6 REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA MARIA LUISA CONTRERAS COGOLLO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes.

I. ANTECEDENTES

La Corporación Autónoma Regional del Cesar - ORPOCESAR, a través de la ventanilla única de trámites de correspondencia externa, recibió denuncias ambientales bajo los números de radicados: No. 11436 del 30 de septiembre de 2024 (Almacén Amazona), 10442 del 5 de septiembre de 2024 ("Nene Licores" y "Discoteca Mama Santa"), 1115 del 30 de septiembre de 2024 (Discoteca Tropical Club Discobar), 09,039 y 11097 del 5 de agosto de 2024 (Estanco Don Mao), 07623 del 4 de julio de 2024 (Sabor y Ron, Urbana) y 12856 del 1 de noviembre de 2024 (Sabanales de Calixto, Quike Licores, Lucho Licores y Mao licores) relacionadas con establecimientos comerciales que generan contaminación auditiva ubicados en la Ciudad de Valledupar - Cesar.

Que, mediante Auto No 0546 del 22 de noviembre de 2024, emitido por la Oficina Jurídica de Corpocesar, se ordena una visita de inspección técnica, para la cual se designa por parte de la Oficina Jurídica a la profesional de apoyo **GISSETH CAROLINA URREGO VÉLEZ**, quien realizará dicha visita en coordinación con profesional designado para tal fin por el Coordinador GIT del Laboratorio Ambiental de Corpocesar - Carlos Osorio Molina. Visita que se ejecutará entre los días 29 y 30 de noviembre de 2024, entre el horario comprendido entre las 9:00 pm y 1:00 am, a excepción del establecimiento denominado "Amazona Center" cuya visita se ejecutará en el horario diurno.

Que la visita de inspección técnica se realizó el día 30 de noviembre de 2024, en horario nocturno, con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas sonoras permitidas por la normativa vigente, y se evidenció que no cumplían con la Resolución 0627 de 2006, norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental al manejo de altoparlantes y amplificadores sonoros en determinadas zonas, así mismo verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- Si existe infracción a las normas ambientales vigentes.
- Recursos naturales afectados.
- Identificación del presunto infractor.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas.

Que el informe rendido el día 17 de diciembre de 2024, por los profesionales designados para llevar a cabo la diligencia, contiene lo siguiente:

"(...)

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

De acuerdo a lo establecido en el Auto No. 026 del 22 de noviembre, las visitas se practicarían desde el día 29 de noviembre, sin embargo, debido a la falta de acompañamiento por parte de la Policía Nacional no se pudo realizar la actividad ese día.

No obstante, para el día 30 de noviembre se contó con el acompañamiento de la Policía en el horario nocturno, para lo cual se pudo realizar el monitoreo de ruido en el establecimiento de comercio Billares y Estadero Don Mao "Estanco Don Mao", dicha visita fue atendida por el señor Mauricio Lacouture Chávez identificado con cédula de ciudadanía No 12.435.725, quien manifiesta ser el propietario.



CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES Y ESTADERO DON MAO IDENTIFICADO CON NIT 1065628461-6 REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA MARIA LUISA CONTRERAS COGOLLO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----2

Por lo anterior, los días 17 y 23 de diciembre de 2024, el laboratorio ambiental de Corpocesar y la profesional de apoyo de la Oficina Jurídica **GISSETH CAROLINA URREGO VÉLEZ** remitieron los informes de los resultados de las mediciones obtenidas en el establecimiento en mención, llevado a cabo por el laboratorio acreditado INDUANALISIS en cumplimiento del contrato No. 19-0-0207 2024 firmado entre CONSORCIO AMBIENTAL CESAR y la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR, donde se describe lo siguiente:

Se realizó el monitoreo de emisión de ruido del Estanco Don Mao localizado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, se llevaron a cabo las mediciones en un (1) punto de monitoreo el 30 de noviembre de 2024, en horario nocturno con fuente encendida y fuente apagada.

LOCALIZACIÓN DEL ÁREA INTERVENIDA

El área intervenida en la visita de inspección técnica es el establecimiento de comercio Billares y Estadero Don Mao "Estanco Don Mao", el cual está ubicado en la carrera 18d No 20-06 Avenida Simón Bolívar de la ciudad de Valledupar.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL PUNTO DE EMISIÓN DE RUIDO EN FUENTES FIJAS.

En la Tabla 5.3 y en la figura 5.1 se describe el punto definido para la medición de emisión de ruido en fuentes fijas, especificando su georreferenciación en coordenadas geográficas, tomando como fuente: Tomado y modificado de ArcGIS módulo ArcMap versión 10.8.2, un registro fotográfico, descripción de la ubicación.

Tabla 5.3. Descripción del punto de monitoreo de emisión de ruido, noviembre-2024

Punto – ER1	Estanco Don Mao	
	Según Resolución 0627 de 2006, se aplica:	Sector: C - Ruido Intermedio Restringido Subsector: Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, tabernas, discoteca.
	Límite permisible dB(A):	
	Día: 70	Noche: 60
	Descripción del Punto:	Ubicado en esquina de la glorieta "Los músicos". Zona muy transitada por vehículos, así como de peatones y vendedores informales.

Fuente: INDUANALISIS S.A.S.

Figura 5.1. Ubicación del punto de monitoreo



Fuente: Tomado y modificado de ArcGIS módulo ArcMap versión 10.8.2

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES Y ESTADERO DON MAO IDENTIFICADO CON NIT 1065628461-6 REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA MARIA LUISA CONTRERAS COGOLLO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----3

Teniendo en cuenta que solo fue posible realizar 23 minutos de la hora de medición con la fuente apagada, ya que por la actividad del negocio se ordenó nuevamente encender la fuente, por lo anterior, el tiempo de medición se contempló como válido de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo No. 5 Intervalo Unitario de Tiempo de Medida estipulado en la Resolución 0627 de 2006.

Los resultados se obtuvieron por los procedimientos establecidos en la Res. 0627/2006 de MAVDT (Hoy MADS), tomando mediciones de emisión de ruido en horario nocturno; estos niveles se calcularon de acuerdo con el Artículo 8 de dicha resolución con la fuente ON y OFF (encendida y apagada).

En la Tabla 5.7 se presenta el resultado de la medición de emisión de ruido del establecimiento de comercio ESTANCO DON MAO con fuente encendida y fuente apagada en el horario nocturno y en la Gráfica 5.1 se observa la comparación con la norma nocturna para el Sector C (Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, tabernas, discoteca).

La precisión del resultado del nivel de emisión o aporte de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar teniendo en cuenta, la cual se realizó con distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%

Que, la medición y evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Capítulo 1, Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al establecimiento con razón social comercio Billares y Estadero Don Mao, ubicado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido de **82,4 ± 1,8 dB(A)** en el horario nocturno al compararlo con la normativa aplicable, se evidenció no cumplió con el límite establecido en **60 dB(A) para el Sector C**, Subsector (Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, tabernas, discoteca) de acuerdo al uso del suelo, tal y como se muestra en la gráfica siguiente.

Tabla 5.7. Resultados de emisión de ruido diurno, noviembre - 2024

PUNTO	DESCRIPCIÓN	resultados NOCTURNO en dBA		
		LREQt planta ON*	LREQt planta OFF*	LREQ calculada: LREQt(ON) - LREQt(OFF)**
ER1	Estanco Don Mao	84,0	78,9	82,4 ± 1,8

* LREQt (niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A)

** LREQ (Nivel de emisión de presión sonora, o aporte de la(s) fuente(s) sonora(s), ponderado A)

Fuente: INDUANALISIS S.A.S.

Se realizó el monitoreo de emisión de ruido del establecimiento de comercio Billares y Estadero Don Mao "Estanco Don Mao" localizado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, se llevaron a cabo las mediciones en un (1) punto de monitoreo el 30 de noviembre de 2024, en horario nocturno con fuente encendida y fuente apagada.

Teniendo en cuenta que solo fue posible realizar 23 minutos de la hora de medición con la fuente apagada, ya que por la actividad del negocio se ordenó nuevamente encender la fuente por lo anterior, el tiempo de medición se contempló como válido de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo No. 5 Intervalo unitario de Tiempo de Medida estipulado en la Resolución 0627 de 2006.



CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES Y ESTADERO DON MAO IDENTIFICADO CON NIT 1065628461-6 REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA MARIA LUISA CONTRERAS COGOLLO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----4

IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

De acuerdo a lo encontrado en la visita inspección técnica se identificaron las siguientes acciones impactantes en el componente abiótico:

Tabla 1. Identificación de Impactos Ambientales

Componente Abiótico
Alteración de la calidad del aire.
Generación de Ruido

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

Los bienes de protección que justifican o merecen ser protegidos, son aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socio culturales de la población humana y en general.

En esta fase se identifican los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, Teniendo en cuenta las acciones impactantes determinadas, se identifican los bienes de protección, los cuales se muestran en la siguiente tabla:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	AIRE
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	PERSONAS

CONCLUSIONES

Tras realizar la medición sonora a 1.5 m de la fuente generadora se identificó que el ruido proveniente del establecimiento Estanco Don Mao, de acuerdo al informe de resultado presentado por el laboratorio INDUANALISIS aprobado por el coordinador del Laboratorio Ambiental de Corpocesar, presentó un resultado de **82,4 ± 1,8 dB(A)** en el horario nocturno al compararlo con la normativa aplicable, evidenciándose incumplimiento con el límite establecido en **60 dB(A)** para el Sector C, subsector (Zonas e n usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, tabernas, discoteca, establecidos en la Resolución No. 00627 del 2006.

RECOMENDACIONES

Como recomendaciones, plantea el Informe Técnico, que *“las programaciones de las mediciones de ruido deben hacerse con tiempo, para que el personal pueda contar con el acompañamiento de la policía con el fin de proteger la integridad de los profesionales”*.

Que la oficina jurídica inicie los procesos sancionatorios a que haya lugar. Las recomendaciones del presente informe serán estudiadas por la oficina jurídica para realizar las acciones pertinentes.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Artículo 79 de la Constitución Nacional, prevé: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”* El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución, señala:

JA

0076 21 MAY 2025

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES Y ESTADERO DON MAO IDENTIFICADO CON NIT 1065628461-6 REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA MARIA LUISA CONTRERAS COGOLLO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----5

"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, de conformidad con la Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

De conformidad con el artículo 31 de la ley ibidem, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

En este orden, la ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, descrito en la ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 1 que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

De conformidad con el artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar **-CORPOCESAR-**, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La Corporación en su calidad de Autoridad Ambiental y en aras de garantizar la protección, cuidado y sostenibilidad del medio ambiente, con ocasión de prevenir daños irreversibles al ecosistema, se permite realizar las siguientes precisiones normativas:

La Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone: **"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las*



0076
21 MAY 2025

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES Y ESTADERO DON MAO IDENTIFICADO CON NIT 1065628461-6 REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA MARIA LUISA CONTRERAS COGOLLO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----6

normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Negritillas y cursivas propias)

Según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible).

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

De acuerdo con el Artículo 5 de la ley 2387 de 2024 "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Artículo 79 de la Constitución Nacional, prevé: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad." El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución, señala: "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, de conformidad con la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que el **Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)** establece: "Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. (Decreto 948 de 1995, artículo 45).

Que el **Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)**, el cual establece: "Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0076

21 MAY 2025

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES Y ESTADERO DON MAO IDENTIFICADO CON NIT 1065628461-6 REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA MARIA LUISA CONTRERAS COGOLLO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----7

no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible". (Decreto 948 de 1995, artículo 51).

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su libro primero – del ambiente, parte I, considera factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(..)

m.- El ruido nocivo; (Negritas fuera de texto)

Así mismo, los artículos 33 y 75 ibíd. Establece que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos, originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

En la Resolución 0627 de 2006 se establece los estándares máximos permisibles de niveles para emisión de ruido expresados en decibeles ponderados dB(A) según el uso del suelo en los diferentes sectores y subsectores definidos. En la Tabla 4.1 del informe entregado, se muestran los valores máximos permisibles para emisión de ruido.

Tabla 4.1. Valores permisibles para emisión de ruido

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dBA	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.	65	55
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre. Residencial suburbana.	80	75
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.	55	50
	Zonas de recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Fuente: Tabla 1 de la Resolución 0627/2006

Que, **en el numeral 5.1.3**, del informe emitido por INDUANALISIS y el Laboratorio Ambiental de la Corporación se establecen los Cálculos Utilizados lo cual se transcribe a continuación:

Se aplicaron los ajustes K, siguiendo todo el procedimiento explicado en la Sección 3.4 y la incertidumbre de medición en la Sección 3.5.



CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES Y ESTADERO DON MAO IDENTIFICADO CON NIT 1065628461-6 REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA MARIA LUISA CONTRERAS COGOLLO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----8

El resultado de emisión de ruido se obtiene con la siguiente expresión:

$$Leq_{emisión} = 10 \log \left(10^{(LRAeq,T)/10} + 10^{(LRAeq,T,Residual)/10} \right) \text{ em1s16n - }$$

Donde:

L_{Aeq} = Nivel de emisión, o aporte de la(s) fuente(s) sonora(s), ponderado A,

L_{RAeq}: Nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A

L_{RAeq, 1 Residual}: Nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A, Residual, en este caso L₉₀.

Que el artículo 3 de la ley 2387 de 2024 sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental señala "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen".

De los documentos aportados por el Laboratorio Ambiental de Corpocesar y la Profesional de Apoyo de la Oficina Jurídica **GISSETH CAROLINA URREGO VÉLEZ**, se puede evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la normativa ambiental en cuanto a la Prohibición de Generación de Ruido contenidas en el **Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015**, superando los estándares permisibles de presión sonora fijados por la **Resolución 0627 de 2006**, de acuerdo al uso del suelo de Subsector C (Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, tabernas, discoteca) debido a que el límite sonoro dispuesto por esta resolución es de **60 dB(A)** en horario nocturno y el establecimiento de comercio con razón social **BILLARES Y ESTADERO DON MAO** y de nombre comercial "**ESTANCO DON MAO**", ubicado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido de **94,9 ± 1,8 dB(A)**, tal y como se muestra a continuación.

Tabla 5.8. Declaración de conformidad resultados de emisión de ruido

ID Punto	Jornada nocturna dBA						
	L _{RAeq,emisión}	Incertidumbre Combinada	Límite norma Res 627/2006	Banda seguridad (Lim. aceptable)	Riesgo PFA (%)	Conformidad	Probabilidad de conformidad (%)
ER1	82,4	1,8	60	58,2	100,0	no cumplió	0,0

Fuente: INDUANALISIS S.A.S.

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias aportadas en los informes de visita técnica sobre los hechos acaecidos, La Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), en uso de la facultad de prevención, encuentra méritos para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio por el presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, en especial por la contaminación auditiva generada por el establecimiento de comercio con razón social **BILLARES Y ESTADERO DON MAO** y de nombre comercial "**ESTANCO DON MAO**" identificado Con NIT 1065628461-6.



0076 **21 MAY 2025**

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES Y ESTADERO DON MAO IDENTIFICADO CON NIT 1065628461-6 REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA MARIA LUISA CONTRERAS COGOLLO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----9

En consecuencia, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar **-CORPOCESAR-**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

IV. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el establecimiento de comercio con razón social **BILLARES Y ESTADERO DON MAO** y de nombre comercial **“ESTANCO DON MAO”** identificado con NIT1065628461-6 representado legalmente por la señora **MARIA LUISA CONTRERAS COGOLLO** o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar del presente acto administrativo al Establecimiento de Comercio identificado con NIT 1065628461-6, a través de su representante legal y/o su apoderado debidamente constituido en la Carrera 18 D No 20 – 06, Barro Primero de Mayo de Valledupar Cesar, al correo electrónico ponla35@hotmail.com conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-.

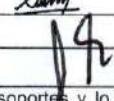
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Carlo José Altamar López- Profesional de Apoyo – Abogado	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa -Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa -Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.